



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/40/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor.

NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico djkim08@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito impugnativo; al tercero interesado a los correos alquimistajr@hotmail.com y balta311@hotmail.com por así constar en los expedientes de esta Comisión de Justicia, de cuyas notificaciones deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/40/2019

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CANO BRICEÑO EN
REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ FAUSTINO UICAB
ALCOCER.

DENUNCIADO: LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS

ACTO RECLAMADO: "ACTOS QUE CONTRAVIENEN
LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA ELECTORAL Y LA
CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA
PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
QUINTANA ROO."

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a los quince días del mes de
noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/40/2019**, promovido por Miguel Ángel Cano Briceño, en supuesta representación del C. José Faustino Uicab Alcocer, a fin de denunciar "*Actos que contravienen la normatividad partidista electoral y la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo*". Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Que el dieciocho de septiembre se emitió la convocatoria² para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.
2. Que la Convocatoria estableció del día veinticinco de septiembre al ocho de octubre como periodo para registrar planillas para competir en el proceso electoral.
3. Que el veintiocho de septiembre, presuntamente el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos realizó actos anticipados de campaña durante la celebración de un evento por los 80 años de la fundación del Partido Acción Nacional, en el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
4. Que el cinco de octubre, el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos registró su planilla en los términos de la Convocatoria.
5. Que el seis de octubre, el C. José Faustino Uicab Alcocer registró su planilla en los términos de la Convocatoria.
6. Que el nueve de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo³, declaró la procedencia de registro de las planillas mencionadas en los dos puntos anteriores.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² En adelante Convocatoria.

³ En adelante CEO.



7. Que el quince de octubre, el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos presuntamente realizó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo⁴, una rueda de prensa sin permiso expreso de su Presidente, en donde además hizo manifestaciones en contra de los CC. José Faustino Uicab Alcocer, Mayuli Latifa Hernández Simón y de los militantes en general del Estado.
8. Que el diecisiete de octubre, el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos presuntamente acudió al programa televisivo “Omelette Político”, apareciendo en la sección “Lo Bueno, lo Malo y lo Feo de la Semana”, transmitido por el “Canal 10” medio de comunicación de alcance en la entidad de Quintana Roo, en donde supuestamente realizó manifestaciones en contra de los CC. Eduardo Martínez Arcila, José Faustino Uicab Alcocer, Mayuli Latifa Hernández Simón y de los militantes en general del Estado.
9. Que inconforme con lo anterior, el 23 de octubre, el C. Miguel Ángel Cano Briceño, en supuesta representación del C. José Faustino Uicab Alcocer, presentó ante la sede del CDE Quintana Roo, escrito dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵, por medio del cual denunciaba las conductas antijurídicas mencionadas en los puntos 3, 7 y 8 anteriores.
10. Que el veinticinco de octubre fue recibido en la sede de esta Comisión de Justicia, el medio de impugnación en comento.
11. Que el veintiocho de octubre, y por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se recibió Auto de Turno, por el que ordena registrar el Recurso de Queja bajo la clave CJ/QJA/40/2019, y remitirlo a la ponencia del

⁴ En adelante CDE Quintana Roo.

⁵ En adelante Comisión de Justicia.



Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez** para su sustanciación y posterior resolución.

12. Que con esa misma fecha, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional un acuerdo por medio del cual se otorgaba un plazo de 24 horas al C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, a fin de que este pudiera presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de



candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por C. Miguel Ángel Cano Briceño en representación del C. José Faustino Uicab Alcocer, radicado bajo el expediente CJ/QJA/40/2019, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Actos que contravienen la normatividad partidista electoral y la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

2. Denunciado. Luis Eduardo Pacho Gallegos.

3. Tercero Interesado. Se considera al C. Luis Eduardo Pacho Gallegos como tercero interesado en el presente juicio por ser éste el responsable de los actos denunciados, sin embargo, se tiene por no presentado el escrito signado por la C. Laura Esther Andrade Díaz, en supuesta representación del tercer interesado, por ser esta únicamente su representante ante la CEO en la cual tiene derecho integrar dicho organismo y de voz, más esto nos significa que esta capacidad de representación se extienda a esta Comisión de Justicia, pues para ser representante ante este órgano intrapartidista, debió así haberla nombrado Luis Eduardo Pacho Gallegos en un escrito dirigido a esta Comisión de Justicia, o en su defecto haber



proporcionado un poder notariado, mediante el cual se acreditará su capacidad como tal.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 128 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se le notificará al correo electrónico djkim08@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito impugnativo; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: El promovente del presente juicio se trata del C. Miguel Ángel Cano Briceño, en supuesta representación del C. José Faustino Uicab Alcocer, el primero pretende probar su capacidad legal para fungir como representante a través del reconocimiento que tiene por parte de la CEO, como representante ante dicho organismo del C. José Faustino Uicab Alcocer, esto en términos del artículo 21 de la Convocatoria, el cual se inserta a continuación.

Artículo 21. A partir de la recepción de la constancia de registro, los candidatos a la Presidencia del CDE, deberán de entregar escrito formal (**ANEXO 8**), nombrando un representante propietario y uno suplente para que se integren a la



CEO, es decir, hasta esta etapa del proceso será reconocida la personalidad jurídica del representante para participar con derecho a voz en las sesiones del CEO.

Solamente uno de los representantes, propietario o suplente, podrá acudir y actuar en las sesiones del CEO. Ambos representantes deberán de ser militantes del Partido Acción Nacional y estar incluidos en el Listado Nominal con derecho a voto para la jornada electoral del 10 de noviembre de 2019.

Los representantes podrán ser sustituidos en cualquier momento, cumpliendo con todos los mismos requisitos, y por medio de los mismos formatos arriba mencionados.

Como se puede ver, el C. Miguel Ángel Cano Briceño, únicamente cuenta con representación del C. José Faustino Uicab Alcocer, en cuanto a las actuaciones ante la CEO, en la cual tiene derecho integrar dicho organismo y de voz.

Siendo esto así, y derivado de la revisión de la totalidad de las constancias que integran el expediente, de las cuales no se desprende poder alguno que le otorgue la calidad de representante legal al C. Miguel Ángel Cano Briceño, es que **NO SE LE RECONOCE** como representante del C. José Faustino Uicab Alcocer, ante esta Comisión de Justicia por no contar con la capacidad legal para ejercer dicho cargo ante este organismo, pues para que se le reconociera con tal capacidad debió así haberlo nombrado el C. José Faustino Uicab Alcocer en un escrito dirigido a esta Comisión de Justicia, o en su defecto haber proporcionado un poder notariado, mediante el cual se acreditará su capacidad legal.

Por otra parte, si bien es cierto que no se considera al C. Miguel Ángel Cano Briceño como representante del C. José Faustino Uicab Alcocer, también es cierto que cuenta con la calidad de militante de Acción Nacional y que en su escrito impugnativo hace del conocimiento de esta Comisión de Justicia diversos actos que podrían constituir conductas en contra de la normativa de Acción Nacional, sin embargo, bajo un criterio progresista se entrará al estudio de fondo aun y cuando efectivamente el accionante carece de interés jurídico o de representación sobre un



tercero, ya que aun cuando no existe una afectación directa a sus derechos político electorales, si se configura la existencia del interés legítimo.

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que el daño individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

En ese sentido en el interés legítimo deben identificarse los elementos que lo constituyen, pues son éstos los que deberán acreditarse para justificar la procedencia del presente juicio; en ese sentido resulta aplicable "*mutatis mutandis*" el criterio con número de registro 2019456⁶, emanado de la Suprema Corte de Justicia la Nación, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele

⁶ Localizable en 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598. 2a./J. 51/2019 (10a.).



algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

De lo antes expuesto, se ve que el interés legítimo no supone una afectación directa a la esfera jurídica de derechos, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto de su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo de lo individual.

Toda vez que el accionante acredita la pertenencia a una colectividad determinada, siendo este un militante del Partido Acción Nacional, y cumpliendo con el procedimiento de afiliación de su partido, es sujeto de este derecho, por lo que pertenece a dicha colectividad y le asiste el interés legítimo suficiente, esto con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva y la maximización de sus derechos, favoreciendo en todo tiempo al accionante con una protección más amplia para la obtención de justicia pronta, completa e imparcial; haciendo mención que obtención de justicia no es dar lo que el accionante pretende. Razón por la cual esta Comisión de Justicia se abocará a estudiar de fondo los agravios planteados.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Queja como el medio que debe ser agotado cuando lo que se reclame sean actos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido.



CUARTO. Valoración de pruebas. Del presente juicio, se desprende diversas pruebas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

1. Pruebas técnicas. Consistente en las impresiones de pantalla que se presentan dentro de la queja, las cuales según se advierten se tratan de 7 siete impresiones de pantalla en la siguiente forma:

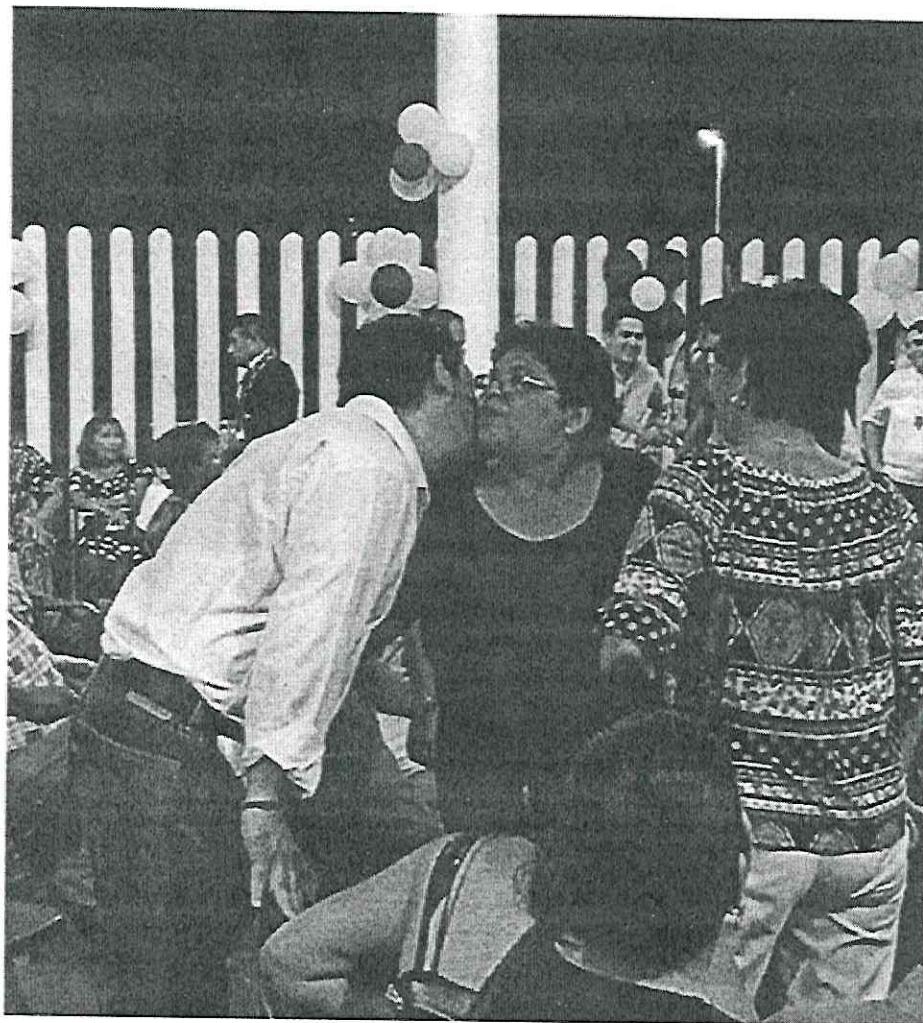
1.1 La primera, consistente en la fotografía siguiente:





La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2867450553268417&set=pcb.2867452459934893&type=3&theater>, misma que se encuentra inserta en el perfil de Facebook del ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos⁷. En dicha fotografía se aprecia al denunciado saludando a una persona, en compañía de otras personas.

1.2 La segunda, consistente en la fotografía siguiente:



⁷ Enlace electrónico proporcionado por el actor y consultable en
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100010285126713>

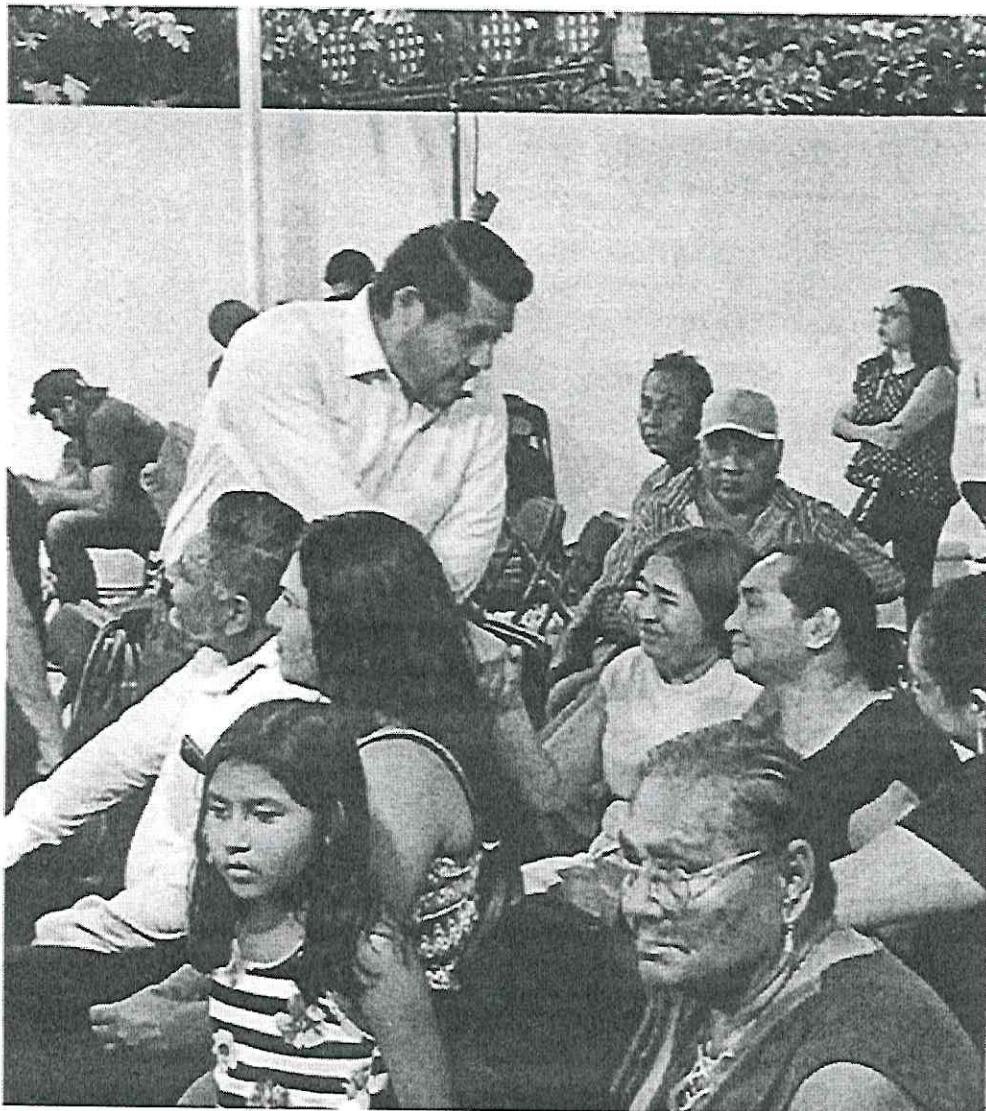


La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2867451556601650&set=pcb.2867452459934893&type=3&theater> misma que se encuentra inserta en el perfil de Facebook del ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos. En dicha fotografía se aprecia al denunciado saludando a una persona, en compañía de otras personas.



1.3 La tercera, consistente en la fotografía siguiente:



La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2867451889934950&set=pcb.2867452459934893&type=3&theater> misma que se encuentra inserta en el perfil de Facebook del ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos. En dicha fotografía se aprecia al denunciado platicando con diversas personas en compañía de otras personas.



1.4 La cuarta, consistente en la fotografía siguiente:

Luis Eduardo Pacho Gallegos Biografía 2019 octubre

Luis Eduardo Pacho Gallegos 26 de septiembre a las 21:03

Muchas gracias a los chetumaleños panistas por recibirme y hacerme sentir en casa! Abrazo a todos.

Enrique Areiza Gámez Erick Ballesteros García Jessica Chaviz García

Davito Cecilio Patricia Sanchez Camilo Angel Torres

Acontecimientos importantes

Se mudó a Singapur 5 de octubre de 2010

Escribe aquí para buscar

JUEGOS INSTANTÁNEOS MÁS

TUS JUEGOS MÁS

Alejandra Mezquita B. Nancy Rodríguez Víctor Manuel Villegas Cintya Méndez Eduardo Arreguin Raúl Kuri Méz Salvador Cuevadas Raúl Segura CONVERSACIONES EN GRUPO Russell Jesús, Manuel De A...

0:41 p.m. 25/10/2019

La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100010285126713> misma que se encuentra inserta en el perfil de Facebook del ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos. En dicha fotografía se aprecian las fotografías anteriormente insertas, así como la leyenda "Muchas gracias a los chetumaleños panistas por recibirme y hacerme sentir en casa! Abrazo a todos".

1.5 La quinta, consistente en la fotografía siguiente:

Luis Eduardo Pacho Gallegos Biografía 2019 octubre

Luis Eduardo Pacho Gallegos transmitido en vivo 15 de octubre a las 10:03 - G

JUEGOS INSTANTÁNEOS MÁS

TUS JUEGOS MÁS



La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:

<https://www.facebook.com/100010285126713/videos/982657618753733/?id=100010285126713>, sin embargo, al seguir el link aparece la siguiente leyenda:



Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla una audiencia a la que no pertenezcas.

[Volver a la página anterior](#) · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda



Ahora bien, toda vez, que el link proporcionado por el actor, para acreditar la existencia de la rueda de prensa, así como los términos en los que se supuestamente se expresa el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos no funciona, luego entonces, no es posible para esta Comisión de Justicia darle valor probatorio alguno.

1.6 La sexta, consistente en la fotografía siguiente:

The screenshot shows a Facebook page for 'CANAL 10'. The page header includes the logo 'CANAL 10' and the name 'Canal 10'. Below the header, there are links for 'Inicio', 'Información', 'Fotos', 'Videos', 'Iconosquare', 'Noticiascanal10', and 'Publicaciones'. A large photo thumbnail at the top right shows four men seated at a table during a press conference. To the left of the photo, there are buttons for 'Me gusta', 'Seguir', 'Compartir', 'Foto/video', 'Enviar am...', 'Estoy aquí', and '...'. On the right side of the page, there is a sidebar titled 'Comunidad' with a list of users who have liked the page, including 'Victor Manuel Villegas', 'Ruso Kim Mz', 'Tatiana Sanchez', 'Raúl Segura', 'Roberto Apurícal', 'Ivan Celina', 'Perry Mercedes González', 'Pab Morano', 'Carlos Afaro', 'Lou Kim Casillas', 'Itzilda Mercado', and 'Ceballos Carmen cat'. Below the community section, there is another sidebar titled 'Información' with a map and the address 'Avenida Chichén Itzá 27507 Cancún, México'.



La cual a su vez es relacionada por el actor con el link siguiente:
<https://www.facebook.com/tucanaldiez/photos/pb.394743943987615.-2207520000.1571601705./2369315313197125/?type=3&theater> misma que se encuentra inserta en el perfil de Facebook llamado "Canal 10". En dicha fotografía se aprecia al denunciado sentado en una mesa que contiene la leyenda "Omelette Político" acompañado de otras tres personas sin identificar.

1.7 La séptima, consistente en la fotografía siguiente:





Esta fotografía resulta idéntica a la anterior, de la cual la cual parece simplemente ser una versión ampliada, en la cual una vez más se puede apreciar al denunciado sentado en una mesa que contiene la leyenda “Omelette Político” acompañado de otras tres personas sin identificar.

De todas las fotografías proporcionadas, se consideran elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio de indicio simple de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello a razón de que si bien es verdad que existieron enlaces que no pudieron ser verificados, también lo es que esta Comisión atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la buena fue guardada, le brinda valor jurídico de indicio simple, debido a que, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichas pruebas son insuficientes para acreditar los hechos en que descansa la presente queja, pues de los alcances probatorios obtenidos no resultan demostrados los hechos, esto es, los actos anticipados de campaña por parte del “C. Luis Eduardo Pacho Gallegos”, como tampoco la intervención en el programa “Omelette Político” en donde se exprese en los términos que señala el actor.

2. Notas periodísticas. Consistentes en tres enlaces electrónicos de diversos portales de noticias, los cuales son:

2.1 <https://www.meganews.mx/quintanaroo/dejar-de-ser-perros-permitira-no-tener-duenos-aseguro-pacho/>

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



2.2 <https://lucesdelsiglo.com/2019/10/16/no-podemos-seguir-siendo-perros-la-militancia-se-merece-respeto-pacho-gallegos/>

2.3 <http://www.politicaqr.com/en-la-red/duro-y-a-la-cabeza-se-lanza-candidato-panista-contra-secuestradores-de-su-partido/>

Las notas periodísticas ofrecidas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ahora bien, esta Comisión de Justicia al momento de ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, considera que toda vez que las notas, provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba. Por lo tanto, se tiene por acreditado que el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos fue partícipe en una conferencia de prensa, en la cual se pronunció en los términos siguientes:

"No podemos seguir siendo perros, tenemos que cambiar, la militancia se merece respeto"

3. Inspección ocular. Consistente en la revisión de dos enlaces electrónicos relacionados con la supuesta participación del C. Luis Eduardo Pacho Gallegos en el programa "Omelette Político", transmitido por el canal 10 de Quintana Roo, los cuales son:

3.1 <https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/563047437834093/>



Al revisar el anterior enlace electrónico se abre una página con la leyenda en el lado derecho que dice “*Lo bueno, lo malo y lo feo de la semana de Omelette Político : Rumbo a la elección en el PAN, Pacho se pone rudo y Pallares confía en recuperar el poder | Agarrón morenista por el liderazgo estatal | Marybel y Mara en el HANDICAP por la sucesión*”.

En esta misma página se encuentra un video con una duración de cuarenta y ocho minutos con veintinueve segundos, en el cual se aprecia un símbolo en colores rojo y blanco con el número 10. Se inserta a continuación una captura de pantalla con lo que se aprecia al abrir el link proporcionado por el actor.



facebook.com/tucanaldiez/videos/563047437834093/

Aplicaciones USA Gmail Mi unidad - Google... Login Intracen YouTube Docs PAN Estrados PAN Estrados CJ Leyes Electorales COMPILACIÓN Sentencias Trife Estrados Trife Otros marcadores

f Busca Q Diego Inicio Crear 78 ?

10

Lo bueno, lo malo y lo feo de la semana de Omelette Político : Rumbo a la elección en el PAN, Pacho se pone rudo y Pallares confía en recuperar el poder | Agarrón morenista por el liderazgo estatal | Marybel y Mara en el HANDICAP por la sucesión.

(10) Canal 10 ha transmitido en directo. Seguir hace 2 semanas aproximadamente.

Lo bueno, lo malo y lo feo de la semana de Omelette Político : Rumbo a la elección en el PAN, Pacho se pone rudo y Pallares confía en recuperar el poder | Agarrón morenista por el liderazgo estatal | Marybel y Mara en el HANDICAP por la sucesión.

Indhira Camilo, Jorge Castro Digital, Jorge Castro Noriega, Podery Estado, Perfiles y Joaquín Pacheco Cabrera. Ver más.

4 3 veces compartido 181 reproducciones

Me gusta Comentar Compartir Comentarios Siguientes

Más relevantes ▾

Ver los 3 comentarios Escribe un comentario...

Chat (70) Compartir Comentar Me gusta

-48.29 48.29 53 53

Del video de cuarenta y ocho minutos con veintinueve segundos proporcionado por el actor, no se puede acreditar las acusaciones hechas por el actor, toda vez que este fue omiso en realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, por lo cual esta Comisión de Justicia no se podrá avocar al estudio del video.



3.2 <https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/>

Al revisar el anterior enlace electrónico proporcionado por el actor aparece la siguiente leyenda:

The screenshot shows a Facebook error page with the URL https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/. The page displays the message "Sorry, something went wrong." followed by "We're working on getting this fixed as soon as we can." There are links for "Go Back" and "Facebook © 2010 Help". The top navigation bar includes links for Applications, USA, Gmail, Mi unidad - Google..., Login Intracén, YouTube, Docs PAN, Estrados PAN, Estrados CJ, Leyes Electorales, COMPILACIÓN, Sentencias Trife, Estrados Trife, and Otros marcadores.

Ahora bien, toda vez, que el link proporcionado por el actor no funciona, luego entonces, no es posible para esta Comisión de Justicia darle valor probatorio alguno.

4. Documental Pública. Consistente en el oficio identificado con la clave PAN-CEO-QROO-039/2019 emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, con el cual se acredita que dicha autoridad contestó en los términos siguientes:

"En atención a su requerimiento de fecha 21 de octubre del presente año, en el cual solicita copia certificada de lo siguiente:

- La solicitud del permiso para el uso de la Sala de Juntas del CDE , el pasado 15 de octubre, por parte del candidato Pacho Gallegos y*



su representante y en consecuencia de los oficios que contestación o trámite que la respaldan.

- *De la invitación por escrito hecha por el titular o representante del “Canal 10” para que el suscito acuda al programa “Omelette Político” el pasado jueves 17 de octubre de este año, con motivo de la contienda interna.*

Le informo que de los requerimientos solicitados, esta Comisión Estatal Organizadora, hasta que el día 21 de octubre del presente año, no tenemos conocimiento de los referidos documentos, por lo que desconocemos de su existencia, motivo por el cual no podemos proporcionarle la información requerida.”

Con esta prueba documental pública se acredita que la CEO no cuenta con la referida documentación, más esto no acredita la existencia o no de una eventual invitación para acudir el pasado 17 de octubre al programa “Omelette Político” por parte del canal 10 de Quintana Roo, así como tampoco acredita la existencia o no de una conferencia de prensa en la Sala de Juntas del CDE Quintana Roo, o que esta se hubiera realizado sin el permiso del referido comité.

QUINTO. Conceptos de agravio. La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si efectivamente el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, incurrió en las conductas antijurídicas que se denuncian en su contra.

Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajos las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establece las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a



estudiar cada uno de los agravios expuestos por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la Litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98⁹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

1. La violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Luis Eduardo Pacho Gallegos.
2. La violación al principio de equidad en la contienda, por la utilización de la sede del CDE Quintana Roo por parte del C. Luis Eduardo Pacho Gallegos,

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



para la realización de una conferencia de prensa, sin contar con el permiso expreso del Comité.

3. La violación al principio de legalidad, al haber hecho una conferencia de prensa el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, en donde realizó declaraciones derogatorias en contra de los CC. José Faustino Uicab Alcocer y de la Senadora Mayuli Latifa Hernández Simón, así como de la militancia en general.
4. La violación al principio de legalidad, al haber participado en programa “Omelette Político” el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, en donde realizó declaraciones derogatorias en contra de los CC. José Faustino Uicab Alcocer, Mayuli Latifa Hernández Simón, Eduardo Martínez Arcila, así como de la militancia en general.

SEXTO. Estudio de fondo.

El actor se duele como **PRIMER AGRAVIO** que el veintiocho de septiembre, presuntamente el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos realizó actos anticipados de campaña durante la celebración de un evento por los 80 años de la fundación del Partido Acción Nacional, en el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual constituiría una afectación al derecho político-electoral de equidad en la contienda. El agravio es **INFUNDADO**, como se explica a continuación.

Por actos anticipados de campaña se entiende los actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones



solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral.

A su vez, para la comprensión del asunto que nos ocupa y determinar si existió un acto anticipado de campaña se debe entender la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.



2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De la adecuación de los elementos antes mencionados al caso en concreto que se encuentra en resolución, se puede llegar a la conclusión que no se cumplen con las características para considerar que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña. Esto se entiende así pues de las fotos y enlaces electrónicos aportados por el actor, únicamente se acredita que en el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, se celebró un evento en conmemoración a los 80 años de la fundación del PAN, y que el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos fue uno de los asistentes, sin embargo, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, es imposible demostrar a partir de simple material fotográfico que el denunciado haya realizado actos de carácter proselitista, pues es insostenible acreditar por medio de fotografías que el denunciado hubiera realizado llamamiento expreso del voto a favor o en contra de opción política alguna.

Siendo además importante señalar que el evento en donde supuestamente transcurrieron las conductas denunciadas, fue organizado por autoridades



partidistas, a razón de celebrar los 80 años de la fundación del Partido Acción Nacional, por lo cual, tampoco se puede considerar que haya sido un evento con el propósito de promocionar el voto a favor de candidato alguno.

Por lo tanto, al no haber sido posible para el actor acreditar la existencia de acto alguno que pudiera considerarse un acto anticipado de campaña es que se considera que su agravio deviene **INFUNDADO**.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, el actor se duele de la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda, por la utilización de la sede del CDE Quintana Roo por parte del C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, para la realización de una conferencia de prensa, sin tramitar el permiso correspondiente en términos del artículo 35 de la Convocatoria. Este agravio deviene **INFUNDADO** tal y como a continuación se razona.

El actor pretende acreditar su dicho mediante un oficio identificado con la clave PAN-CEO-QROO-039/2019 emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en la cual la autoridad contestó en los términos siguientes:

“En atención a su requerimiento de fecha 21 de octubre del presente año, en el cual solicita copia certificada de lo siguiente:

- La solicitud del permiso para el uso de la Sala de Juntas del CDE , el pasado 15 de octubre, por parte del candidato Pacho Gallegos y su representante y en consecuencia de los oficios de contestación o trámite que la respaldan.*



- *De la invitación por escrito hecha por el titular o representante del “Canal 10” para que el suscrito acuda al programa “Omelette Político” el pasado jueves 17 de octubre de este año, con motivo de la contienda interna.*

Le informo que de los requerimientos solicitados, esta Comisión Estatal Organizadora, hasta que el día 21 de octubre del presente año, no tenemos conocimiento de los referidos documentos, por lo que desconocemos de su existencia, motivo por el cual no podemos proporcionarle la información requerida.”

Ahora bien, del análisis de esta documental pública, únicamente es posible acreditar que la CEO no cuenta con la referida documentación, más en ningún momento se admite que en efecto se hubiera realizado la conferencia de prensa que el actor denuncia, pues la existencia o no de la conferencia no acredita el lugar físico en donde esta se haya realizado, y por consecuencia tampoco acredita que se haya realizado sin permiso expreso de la autoridad competente, pues de las pruebas aportadas del actor no es posible derivar que el salón en el que el denunciado realizó la conferencia de prensa, sea efectivamente la sede del CDE Quintana Roo, por lo cual su agravio deviene **INFUNDADO**.

El actor marca como un **TERCER AGRAVIO** la participación del C. Luis Eduardo Pacho Gallegos en una conferencia de prensa en la que se expresó en términos negativos en contra de la senadora Mayuli Latifa Hernández Simón y del actor, además de realizar dichos denigrantes en contra de la militancia en general en dicha conferencia. Este agravio deviene **INFUNDADO** como a continuación se razona.

De las constancias que integran el expediente, no es posible acreditar que se haya expresado de forma negativa en contra de los CC. José Faustino Uicab Alcocer y



Mayuli Latifa Hernández Simón, pues derivado de la información coincidente en los portales de noticias, únicamente se tiene por cierto que el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos se expresó en los términos siguientes:

“No podemos seguir siendo perros, tenemos que cambiar, la militancia se merece respeto”

Por otra parte los artículos 31, numeral 5 y 32 inciso g) de la Convocatoria establece lo siguiente:

Artículo 31. Los candidatos a presidente del CDE e integrantes de sus respectivas planillas y equipados de campaña atenderán las siguientes obligaciones:

5. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

Artículo 32. Durante la campaña y previo a la campaña queda prohibido a los candidatos, sus planillas, equipos de campaña y simpatizantes:

g) Proferir ofensas, difamación, calumnia, o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, de conformidad con el artículo 380, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Ahora bien, si bien es cierto que la expresión “perros” normalmente podría constituir un insulto, lo cierto es que esta debe de ser leída en contexto, pues a diferencia de lo que señala el actor, el denunciado no dijo la palabra “perros” de forma despectiva, sino en una clara referencia a las palabras pronunciadas por Don Manuel de Jesús Clouthier del Rincón, uno de los más grandes líderes del Partido Acción Nacional quien se pronunció en los términos siguientes:

“Lo importante no es cambiar de amo, sino dejar de ser perro.”



Esta frase tampoco buscaba ser un insulto, sino todo lo contrario pues se trataba de ilustrar la idea de una reivindicación ciudadana. La premisa en pocas palabras define al pueblo como la mascota de una clase política que lucha por eternizarse en el poder. Es un llamamiento al pueblo de México de romper las cadenas de opresión, un llamamiento a desterrar la sumisión de los mexicanos hacia una clase política que no vela por sus intereses, un llamamiento a convertirnos en verdaderos ciudadanos que exijan más y mejores resultados a su clase gobernante.

Bajo esta tesisura, la expresión realizada no puede ser considerada violatoria de lo establecido en los artículos 31, numeral 5 y 32 inciso g) de la Convocatoria, por lo tanto el agravio expuesto por el actor deviene **INFUNDADO**.

Como **CUARTO AGRAVIO**, el actor se duele de la violación al principio de legalidad, al haber participado en programa “Omelette Político” el C. Luis Eduardo Pacho Gallegos, en donde realizó declaraciones en contra de los CC. José Faustino Uicab Alcocer, Mayuli Latifa Hernández Simón, Eduardo Martínez Arcila, así como de la militancia en general, esto también en contra de los artículos 31, numeral 5 y 32 inciso g) de la Convocatoria. Este agravio deviene **INFUNDADO** como a continuación se razona.

El actor pretende probar su dicho a través de proporcionar el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/563047437834093/>

Al revisar el enlace electrónico se deriva la existencia de un video de cuarenta y ocho minutos con veintinueve segundos, correspondiente a una transmisión del programa llamado “Omelette Político”, en donde afectivamente se aprecia la presencia del denunciado, sin embargo, con la simple aportación del video no se



puede acreditar las acusaciones hechas por el actor, toda vez que este fue omiso en realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En efecto, omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, pues no señala cuales son las frases que se consideran ofensivas, así como tampoco provee los tiempos precisos del video con una duración de cuarenta y ocho minutos con veintinueve segundos, en los que supuestamente el actor se expresó de manera denigrante en contra de los C. José Faustino Uicab Alcocer, Mayuli Latifa Hernández Simón, Eduardo Martínez Arcila, así como de la militancia en general.

Bajo ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014¹⁰, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Al haber resultado omiso el actor en realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, el agravio expuesto se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor.

NOTIFIQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico djkim08@hotmail.com por así haberlo solicitado en su escrito impugnativo; al tercero interesado a los correos alquimistajr@hotmail.com y balta311@hotmail.com por así constar en los expedientes de esta Comisión de Justicia, de cuyas notificaciones deberá dejar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; de la misma manera notifíquese al resto de los interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128,



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

